

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa el beneficiario de alimentos, **no se encuentra vinculado** pese a gozar de la mayoría de edad, por lo que las cuotas alimentarias aún se abonan a la cuenta reportada por su progenitora dentro del trámite del proceso. Sírvasse proveer, Cúcuta 26 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a la Jueza. 26 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 714

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR**, a **ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA**, por conducto de su progenitora, señora ROMELIA URBINA BAUTISTA [-romyleo83@hotmail.com-](mailto:-romyleo83@hotmail.com), para que dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial, y manifiesta lo que considere pertinente; **así como que arrime certificación de cuenta bancaria para el pago de las cuotas alimentarias.**
- ii) Lo anterior, implica que ROMELIA URBINA BAUTISTA, en adelante, **no podrá intervenir en favor de su hijo**, precisamente por haber alcanzado éste la mayoría de edad que le permite actuar en su propio beneficio, máximo cuando no se otea una condición especial en su descendiente para que ello se admita, a menos, de que obre autorización expresa del mencionado para que, entre otros asuntos, se le continúe abonando las cuotas alimentarias pertenecientes a ANDRES LEONARDO ALVARADO BAUTISTA a la Cuenta de Ahorros No. 4-510-10-13520-8 del Banco Agrario de Colombia, como se venía haciendo.
- iii) Por secretaría del Juzgado, **ELABORAR y REMITIR** la comunicación del caso al requerido, en un término máximo de **DOS (2) DÍAS**, desde la notificación del presente.
- iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionadísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c5f671759f3f453ed3bf08dc55d2c82b7e1af1cfee0745e1f6ca06643408a**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la T.P. del abogado CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 754

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, a pesar de que la misma no contiene un debido tecnicismo jurídico, en términos generales advierte el Despacho agrupa los requisitos normativos para su admisión –art. 82 C.G.P.–, por lo que se aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Asimismo, debe indicarse que la denominación para la especie de mérito es de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** –art. 577 del C.G.P.–, no, así como se invocó “(...) ASIGNACIÓN DE GUARDA Y PROTECCIÓN (...)”, por lo que, del contenido de la demanda y anexos, se otea que el proceso a seguir es el primeramente enunciado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por MIGUEL ANTONIO MONTAGUTH VEGA, por conducto de apoderado judicial, en favor de JUDITH MONTAGUTH VEGA, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - *proceso de jurisdicción voluntaria*-, y la ley 1306 de 2009.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de JUDITH MONTAGUTH VEGA, identificada con la C.C. 27.748.633, en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Esta labor deberá hacerse de manera prolija y pronta.

CUARTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

Página | 2

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

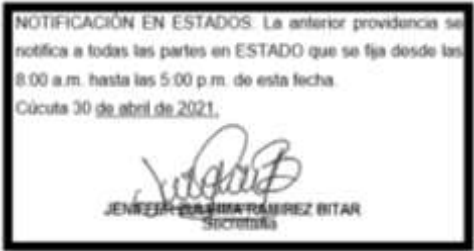
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería al togado CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON, portador de la T.P. No. 335780 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato conferido por MIGUEL ANTONIO MONTAGUTH VEGA.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ebb374d51a72edeb71466084f3c71f3a6030256ad9da2e698cb76ecb0a7f5**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:32 PM

Rad. 323.2012 **Refacción de la partición**

Demandante. IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARIA y ROLANDO ALFONSO GARCIA NORIEGA

Demandado: OLGA ZAMBRANO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico recibido el 5 de abril de 2021, el partidor designado por el Juzgado presentó el trabajo de partición. Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 713

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que el partidor designado envió (correo electrónico del 5 de abril de 2021) el respectivo trabajo encomendado, procede el Despacho, de conformidad con lo regulado por el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., a correr traslado del trabajo de partición presentado el día 5 de abril de 2021 a los interesados en esta causa mortuoria por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT oscarmgduplat@gmail.com
oguerrerom@hotmail.com apoderado de los demandantes IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARÍA y ROLANDO ALFONSO GARCIA NORIEGA.
- Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ aborodriguez-27@hotmail.com
apoderado de OLGA ZAMBRANO.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado de manera prolija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cba8fd4c798ea30afffd7fec7421a5105185f91ecd1fe7c58194eade6d72f**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

Pasa a Jueza. 26 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 716

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) De la solicitud presentada por LEON DARIO ORTIZ GUTIERREZ en la que pretende la expedición de un “oficio de vigencia de medida cautelar actualizado” frente a cesantías, primeramente, debe advertirse que causas judiciales como las que nos ocupa, requieren del derecho de postulación -art. 73 del C.G.P¹-. para incoar peticiones; no obstante, revisadas las diligencias se otea que en el plenario no se decretó ninguna cautela sobre las cesantías que llegare a percibir ORTIZ GUTIERREZ, pues las actuaciones adelantas frente a este concepto fueron las siguientes:

- Mediante auto del 5 de noviembre de 2015, se decretó como prueba con el fin de liquidar la sociedad conyugal ORTIZ GUTIERREZ – BAUTISTA CARREÑO “(...) El doctor Juan José Díaz González, en su condición de apoderado de la demandada, señora TATIANA YIRLEY BAUTISTA CARREÑO, solicita se oficie a la Entidad Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, ubicada en la carrera 54 # 26-54 Centro Administrativo Nacional C.A.N., para que certifique el valor real y total de los dineros depositados a nombre del señor LEÓN DARÍO ORTIZ GUTIÉRREZ, que figuren allí por concepto de los mencionados descuentos incluyendo sus respectivos intereses generados, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, ahorro voluntario y/o obligatorio con destino al Fondo de Vivienda Militar y en el evento de haber adquirido el derecho al subsidio con destino a vivienda, se informe la cantidad desembolsada, a partir del 29 de febrero de 2008, cuantificación que según el objetante es la real y deben ser tenidos en cuenta como inventariado para el presente efecto como ACTIVO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. • El Despacho respecto a esta prueba la decreta y en consecuencia ordena que se oficie en tal sentido a la entidad Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR (...)”.
- Por lo anterior, se libró el oficio No. 0557 de la data 24 de febrero de 2016, dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía –CAJAHOR-, sin que se informara secretarialmente orden de retención por parte del destinatario “(...) Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2015, se ordenó oficiarles con el fin de que certifiquen el valor real y total de los dineros depositados a nombre del señor LEÓN DARÍO ORTIZ GUTIÉRREZ, C.C. 72.348.136, que figuren allí por concepto de: 1)- Total de cesantías entre el 29 de febrero de 2008 y 28 de abril de 2015. 2)- Total del descuento obligatorio del 7% del ingreso neto del sueldo devengado con destino a CAJAHONOR, y si tuvo derecho a vivienda, especifique los dineros desembolsados por este concepto como miembro activo de la Policía Nacional. 3)- Total de descuentos voluntarios de cesantías o retiros parciales entre el período comprendido del 29 de febrero de 2008 y 28 de abril de 2015 y por qué conceptos fueron los retiros parciales. (...)”.
- Consecuentemente, en auto del 2 de marzo de 2017 se ordenó “(...) En atención a la solicitud efectuada por el doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, apoderado de la demandada, visto a folio 166, el Despacho accede a la misma, ordena oficiar a CAJAHONOR, para que proceda a descontar y consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho del Banco Agrario con código 54-0012033002, en favor de la señora TATIANA YIRLEY BAUTISTA CARREÑO, C.C. 1.090.406.038, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.372.871,50), que corresponde al 50% del dinero que el señor LEÓN DARÍO ORTIZ GUTIÉRREZ, C.C. 72.348.136 tiene en esa entidad por concepto de cesantías, ahorro e intereses de cesantías y que le correspondieron a la señora TATIANA YIRLEY BAUTISTA CARREÑO en el Trabajo de Partición dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal. (...)”. Comunicándose con oficio No. 0567 del 3 de marzo de 2017 en dicho sentido.
- Anterior suma de dinero que se consignó por la entidad requerida y que se decidió hacer su entrega a la beneficiaria en auto del 3 de agosto de 2017 “(...) Vista la petición anterior, el Despacho ordena hacer entrega de los dineros que le correspondieron en la liquidación de la sociedad conyugal y que se encuentran a disposición de este Juzgado a la cónyuge señora Tatiana Yirley Bautista Carreño. (...)”.

¹ “ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

ii) Así las cosas, advierte el Despacho entonces al peticionario que, si lo que busca es que se expida certificación de la existencia o, estado actual del proceso, ello lo suscribe la secretaria del Despacho –art. 115 115 del C.G.P.-, por lo que deberá manifestarlo claramente mediante una nueva solicitud y adosar el correspondiente arancel judicial que trata el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

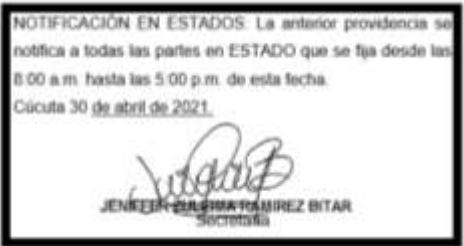
iii) Se **ADVIERTE** que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9478ea27646f32f0361caf20b483a6a89a6add18bf73c395984b372fe13a00c8**
Documento generado en 29/04/2021 04:10:26 PM

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 734

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se consignó la dirección física y/o electrónica que tenga, o esté obligada a llevar el demandado, requisito de imperativo legal, que debe acotarse, **a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello**, lo que no se suple con la sola indicación que hizo el actor en el acápite de notificaciones “*se desconoce su dirección de residencia y correo electrónica*”, cuando tiene conocimiento de un medio de contacto telefónico “321-9231195” en el que puede indagar a efectos de que el pasivo se vincule, pues nada dijo al respecto – núm. 10 art. 82 C.G.P.-
- b) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- c) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica de notificación del pasivo.
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta stirpe –art. 90 del C.G.P.-.

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** “(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañan.

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ADVERTIR al interesado que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

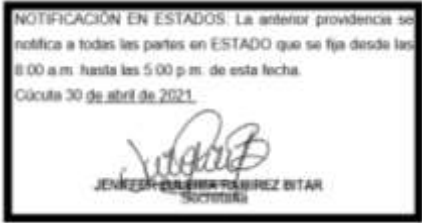
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

Radicado. 506.2017 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ
Demandado. JACKSON MANUEL MORALES OCHOA

[02-familia-del-circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11398d66ab75b28f466a1140caff423172bf01891dea4aa27b5a43f28e407b**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:34 PM

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

Constancia secretarial. Se comunica a la señora juez que por correos electrónicos del 23 y 26 de marzo de 2021, al igual que del 6 de abril de 2021, se obtuvo respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el informaron sobre la anotación de interdicción judicial que realizaron en el registro de nacimiento de PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, trasladando igual solicitud a la Notaría 2 de Cúcuta. De otro lado se comunica que la entidad ECOPETROL no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 715

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) **REQUERIR** nuevamente a la administradora suplente SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PÉREZ saligupe@hotmail.com para que, en continuación del trámite judicial, designe profesional del derecho que la represente.

ii) De otro lado, teniendo en cuenta que el requerimiento a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL obtuvo la finalidad perseguida, en tanto que se realizó la anotación de interdicción judicial en el registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, resulta necesario **OFICIAR** a la **NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA** segundacucuta@supernotariado.gov.co notaria2cucuta@ucnc.com.co para que **INSCRIBA** dentro del **registro civil original** de PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN que se identifica con la C.C. No. 13.215.516, la sentencia de fecha **31 de mayo de 2018** que lo declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

iii) Finalmente, acreditado como se encuentra el envío del oficio No. 1590, reiterado por misiva No. 353 del 22 de marzo de 2021 a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL, sin que esa entidad brindara respuesta alguna, resulta necesario insistir en el recaudo documental decretado en auto del 26 de noviembre de 2020, ordenando **OFICIAR** **NUEVAMENTE** a ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co oficinavirtualdesalud@ecopetrol.com.co para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita con destino a este Juzgado copia de la historia clínica de la señora MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN, quien se identifica con la C.C. No. 37.175.011.

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

El envío de las comunicaciones se ejecutará por parte de la secretaria del Juzgado en un ***TÉRMINO QUE NO SUPERE UN (1) DÍA***, contado a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213610762dabcfa9a5b17922f3e3525e1afc8df44a5d214b67f241856a1a202b**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:34 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

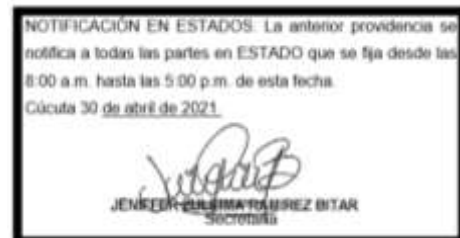
AUTO No. 753

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i. **Misiva del 18 de marzo de 2021.** La solicitud de copias de la sentencia dentro del proceso de divorcio se entiende resuelta con el trámite realizado por la secretaría del Juzgado.
- ii. **Memorial del 14 de abril de 2021.** Vista la renuncia del poder presentada por la apoderada de INGRID MAGRED MORINELLY BOADA, se advierte su improcedencia al no reunir la requisitoria legal prevista por el artículo 76 C.G.P. para la renuncia de un poder otorgado, esto, por extrañarse la comunicación de renuncia enviada al respectivo poderdante.
- iii. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente. Finalmente, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce855e55aea6b04987ac6a3d8fac23043df6abc0071ff8c498f44056712c00**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:35 PM

Rad. 257.2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. PEDRO ANTONIO RINCON MORA
Ddo. LUZ MARINA VERGEL CHACON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
PASA A JUEZ. 29 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



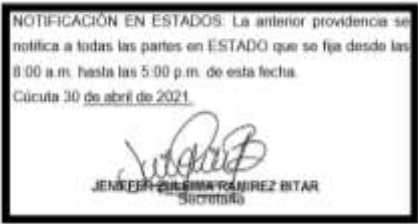
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.759

Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

En atención a que anteriormente se fijó dentro de otro proceso la misma fecha y hora para llevar a cabo audiencia, se procede a fijar como nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab977aec77eab83a7e39cf45be7d49ff30a36af5e6a958b3db3b1c1040fca18**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

Rad. 258.2018 Ejecutivo de alimentos
Demandante. LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR
Demandado. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante no ha realizado ninguna manifestación frente a lo requerido en auto del 24 de marzo de 2021.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 723

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que el abogado demandante – GONZALO CAICEDO BUITRAGO no ha realizado ningún pronunciamiento frente a lo exigido en auto del 24 de marzo de 2021, resulta necesario insistir en el requerimiento del mencionado auto, por lo que una vez más se le solicita que DELIMITE, DEFINA o CONCRETE cuál es el alcance de la afirmación realizada en correo electrónico del 11 de marzo de 2021, en tanto aseguró que “(...) se realizó una conciliación con el demandado y a la fecha ha cumplido con lo establecido (...)”, sin especificar qué pretendía con ello.

Ahora, de haberse concretado el pago de la obligación, deberá así informarlo para adoptar la decisión que corresponda y que permita concluir con el presente trámite.

ii) Además de la notificación por estados, por secretaría, de manera concomitante, envíese copia de esta providencia al correo electrónico reportado por el profesional del derecho GONZALO CAICEDO BUITRAGO gonzalocaicedoabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce0a5a8edd48044e8e3cb567b7dbb98146a76c3e6bdc71b229feb99907306f**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

Radicado. 179.2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. E.S.R.G. representado legalmente por YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO
Demandado. ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la sentencia calendada 19 de febrero de 2021, se notificó debidamente por estados electrónicos en la data **22 de febrero de 2021**, cobrando su ejecutoria el **25 de febrero de 2021**, por lo que el recurso presentado por el mandatario judicial de la parte activa el pasado 1° de marzo, se arrió de manera extemporánea. Sírvese proveer, Cúcuta 25 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza, 25 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 717

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias y conforme lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se **RECHAZA** de plano, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **por no haber sido oportunamente presentado** —art. 318 del C.G.P.—, del se advierte **NO es admisible a lides como la que nos ocupa, por ser una causa de única instancia.**

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente***

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), **siendo deber de los apoderados judiciales**, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f160231d34fd7d17679c7e9fcd52a72163621df503186d40eb4b284a19490**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:31 PM

Rad. 185.2019 **Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante. JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN
Demandado. YERELVIS BUITRAGO URIBE

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que los abogados de las partes mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021, presentaron de forma conjunta el trabajo de partición encomendado, atendiendo al requerimiento que en auto del 24 de marzo de 2021 se les efectuó. Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 076

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron los señores JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN contra YERELVIS BUITRAGO URIBE.

II. ANTECEDENTES

Concluido (de mutuo acuerdo) el trámite del divorcio por sentencia del 9 de septiembre de 2019¹, el ex-cónyuge JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 6 de febrero de 2020², lográndose la notificación personal de YERELVIS BUITRAGO RODRÍGUEZ el día 11 de marzo de 2020. En continuación del trámite, por auto del 29 de septiembre de 2020³, se realizó el emplazamiento a los acreedores de esa sociedad conyugal, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia del 10 de febrero de 2021; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a quienes fungen como apoderados judiciales de los extremos en lid, mismos que presentaron el respectivo trabajo de partición.

¹ Folio 104 a 106 del expediente digital

² Folio 11 expediente digital

³ Folio 18 a 19 del expediente digital

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 8 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

* Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal VILLAMIL BUITRAGO, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

* Se designó como partidores a los profesionales del derecho que representan a las partes en conflicto, quienes de manera conjunta presentaron el trabajo de partición, acatando las ordenes que, para el efecto impartieron sus poderdantes. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ	NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO
ACTIVOS	PRIMERA. Motocicleta KYMCO TWIST, modelo 2018, color blanco infinito, placas HVJ-02E , de cilindraje 124.	\$3.000.000 pesos	\$ 0.0.	100% \$3.000.000.5 pesos
	SEGUNDA. APORTES A CESANTÍAS , generados a Jesús German Villamil Rincón por su vínculo laboral con la Policía Nacional, desde el día <u>7 de octubre de 2014</u> hasta el día <u>9 de septiembre de 2019</u> (fecha en que se decretó el divorcio).	\$10.000.000 pesos	\$ 0.0.	100% \$10.000.000 pesos
	TOTAL	\$13.000.000	\$0.0.	\$13.000.000

SIN PASIVOS INVENTARIADOS

6. Para lograr con mayor facilidad el trabajo de partición, el artículo 508 del C.G.P., brinda la posibilidad que el partidor pueda pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario, en el entendido que ellos mismos pueden establecer de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como se adjudicarían los bienes.

Ahora, si bien igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges, puede suceder, en casos específicos, que esa distribución equitativa no sea la intención de los extremos involucrados en el proceso de liquidación. Así, nada se opone para que uno de ellos, conceda un rubro adicional a la porción que debe recibir o se le adjudique una hijuela de menor valor, existiendo claro está, la expresa

voluntad e intención de ese querer, que debe ser manifestado libremente y sin coacción alguna, porque de observarse esto último, la partición elaborada será desestimada.

Esa actitud bondadosa, para el caso en estudio, fue la que precisamente se evidenció en el señor MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ, quien junto a su ex-esposa, al unánime encargaron el trabajo de partición a los profesionales del derecho que los representan, abogados de confianza que en el escrito presentado acataron las instrucciones que impartieron sus poderdantes, adjudicando los bienes en la forma como ellos lo convinieron.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado a la “EXPRESA VOLUNTAD” de los interesados e intervinientes en el proceso liquidatorio, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex – cónyuges, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **YERELVIS BUITRAGO URIBE**, identificada con la C.C. No. 1.090.439.568 y **JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.606.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores YERELVIS BUITRAGO URIBE y JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la OFICINA DE TRÁNSITO donde se encuentra matriculado el vehículo y en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

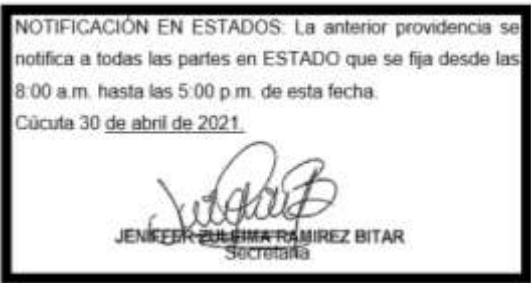
QUINTO. LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, que sólo se librarán lo oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectuó el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **772155e178d6536aed7e01e03c87053af9636721d7435658416bd13204a992ad**

Documento generado en 29/04/2021 04:31:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 072

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad respecto del niño A.S. GONZALEZ SOTO, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora DORALBA GONZALEZ SOTO en contra de NESTOR GALVIS DIAZ.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- DORALBA GONZALEZ SOTO y NESTOR GALVIS DIAZ sostuvieron relaciones sexuales, de las que, en decir de la demandante, permitieron que quedara en embarazo. Estado de gravidez que fue puesto en conocimiento de GALVIS DIAZ, quien recibió la noticia con agrado y le propuso que se fueran a vivir juntos, convivencia que perduró por tres meses.
- Nacida la criatura, se registró en la Notaría Primera de Cúcuta (serial 59939471 NUIP 1091373054) con los apellidos de su progenitora, ya que para esa diligencia el padre no se hizo presente a pesar de haber sido requerido.
- El 11 de marzo de 2019, se llevó a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad del niño A.S.G.S., la cual resultó fracasada ante la inasistencia de NESTOR GALVIS DIAZ.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que NESTOR GALVIS DIAZ es el padre biológico del niño A.S. GONZALEZ SOTO, nacido el 30 de noviembre de 2018, procreado por la señora DORALBA

GONALEZ SOTO, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición.

- Ordenar las correcciones y adiciones en el registro civil del menor de edad, concernientes a su calidad de hijo del demandado.
- Fijar la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá con la manutención del niño.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 10 de mayo de 2019, se notificó el extremo pasivo de manera personal el día 11 de julio del mismo año¹, quien no ofreció contestación a la demanda, ni designó apoderado judicial en su defensa.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

a. Determinar si NESTOR GALVIS DIAZ es el padre biológico del niño A.S. GONZALEZ SOTO.

b. De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor de edad, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

iii. El marco jurídico para tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo*

¹ Folio 18 del expediente digital

armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y la filiación. –*Artículo 25-*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, la FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”. (Subrayado y negrita del Despacho).

iv. De cara a la pretensión principal de esta litis, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño A.S.G.S., con indicativo serial No. 59939471, NUIP 1091373054, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 30 de noviembre de 2018 y que su madre es: DORALBA GONZALEZ SOTO, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que actualmente el menor, cuenta con 2 años -Fol. 6-.

v. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF-2001000558– estudio genético de filiación, a partir del cual se consignó: “(...) *NESTOR GALVIS DIAZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANGEL SANTIAGO. Probabilidad de paternidad 99.999999999%(...)²*, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 8 de febrero de 2021, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados. Es más, por correo electrónico recibido el 12 de febrero de 2021, el demandado manifestó: “(...) *en relación a la prueba genética realizada no tengo ninguna opción toda vez que se realizó en el laboratorio de medicina legal en manos de expertos en la materia y si el resultado arrojo que soy el padre biológico del menor A.S.G.S. aceptó dicho resultado su señoría (...)*”.

² Correo electrónico del 2 de octubre de 2020.

vi. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que GALVIS DIAZ, es el padre biológico del niño A.S. G.S.

vii. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hijo, considerando las necesidades del menor y la capacidad económica del padre.

Para el efecto resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 8 de febrero de 2021, el cual, valga la pena acotar, sólo fue atendido por el demandado, quien precisó que “(...) *me es imposible adjuntar recibos de nómina toda vez que soy trabajador independiente, toda vez que realizo actividades varias es decir en lo que me salga, ya que no soy profesional, y devengo mensualmente un aproximado de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (800.000) (...)*”.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta los ingresos reportados por el demandado, y que efectivamente no registra vinculación laboral a alguna empresa, en razón a que la consulta del ADRES reportó la afiliación al sistema de salud bajo el régimen subsidiado, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de ANGEL SANTIAGO la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma esta que, dentro de los criterios de la sana crítica, no acarrea un monto exuberante frente a los gastos que un menor de 2 años pueda suscitar para su crianza y desarrollo. Igualmente, y muy a pesar de que la información intimada a quien tiene la custodia del demandante no fue aportada en términos de claridad y completitud, se observa que las necesidades por cubrir por el niño tantas veces mentado, podrá solventarse con lo aportado por el padre y la madre, mismos que podrán acudir a la jurisdicción, en el evento en que las necesidades tanto del alimentario como del alimentante se alteren.

Así mismo, se ordenará el pago de **dos cuotas extraordinaria**, por el guarismo de \$100.000, en los meses de **JUNIO Y DICIEMBRE** de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que incurrir el infante.

viii. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos del menor aquí involucrado, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiéndole que no habrá condena en costas, como tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la

demanda, y además solicitó amparo de pobreza³, el cual será concedido en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **NESTOR GALVIS DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.094.246.871 expedida en Pamplona, es el padre biológico extramatrimonial del niño **ANGEL SANTIAGO GONZALEZ SOTO**, procreado por **DORALBA GONZALEZ SOTO**, identificada con la C.C. No. 1.007.912.915 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **ANGEL SANTIAGO** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 59939471, NUIP 1091373054, según registro efectuado el 20 de diciembre de 2018; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Estas comunicaciones se harán por cuenta del personal que colabora en la secretaría del Juzgado, el mismo día en que se notifica por estados este proveído. las que se remitirán a las dependencias anotadas y a las partes y abogados intervinientes para lo de su resorte.*

TERCERO. DECRETAR que el señor **NESTOR GALVIS DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.094.246.871 expedida en Pamplona, suministrará por concepto de cuota alimentaría mensual a partir de **MAYO DE 2021**, en favor del menor de edad **ANGEL SANTIAGO GALVIS GONZALEZ**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio** y **diciembre** de cada año, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. Montos que tendrán un **INCREMENTO ANUAL** igual al señalado por el Gobierno Nacional para el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

³ Correo electrónico del 12 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuota ordinaria y extraordinarias serán pagadas dentro de los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que, para el efecto, informará **DORALBA GONZALEZ SOTO** doralbags28@gmail.com en su condición de representante legal del beneficiario de los alimentos, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**. Misma que se pondrá en conocimiento por el medio más expedito al obligado a ofrecer los alimentos. Lo anterior por cuenta del personal de secretaría sin necesidad de que se emita nueva providencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a NESTOR GALVIS DIAZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

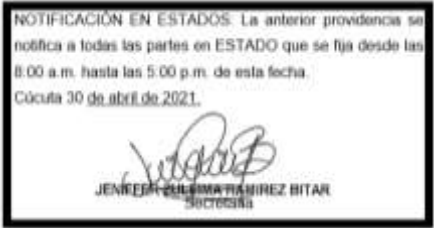
QUINTO. DENEGAR la pretensión de pago del costo de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo que antecedente.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en digital, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284a0a8967918bdb30fd7fe9b0d6770e93146f7aead13b8c7079c9f2ef39613**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:31 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 756

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el memorial que antecede se hace necesario advertir que no se estudiará la notificación por aviso aportada por el togado interesado, toda vez, que mediante auto No.140 de data 4 de febrero del hogaño, se ordenó realizar primero la notificación acorde al art. 291 del estatuto procesal o conforme las reglas de la notificación personal contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** por segunda vez extremo activo para que dé cumplimiento a las ordenes ofrecidas con anterioridad, esto es, realizando nuevamente la notificación acorde al art. 291 y 292 del Estatuto Procesal o si ha bien lo tiene y en harás de dar agilidad al presente proceso conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda al interesado que previo a realizar lo anterior -notificación por mensaje de datos-¹ deberá afirmar bajo la gravedad de juramento lo indicado en el auto de fecha 23 de octubre de 2020; así mismo, **deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando de ser el caso las evidencias correspondientes.**

ii) Se insta al togado para que cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm.1 art.317 del C.G.P.-

iii) El extremo activo en la notificación que le corresponde realizar deberá indicarle al extremo pasivo lo siguiente:

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

- El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

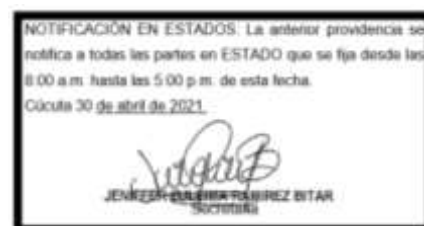
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

- Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iv) Finalmente, con ocasión a la sustitución de poder arrimada por el Defensor de Pueblo Regional Norte de Santander, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, portadora de la T.P. No. 60432 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61b7452ad2e391bfd757bb42b44e8e0fcf77b32955472205937b0a86408ebe**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:34 PM

Rad. 561.2019 Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia
Demandante. Balbina Chaustre de Rojas
Demandado. Alejandro Gonzalez Jaimes, Antonio Gonzalez y Clemencia Jaimes Rueda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO No. 751

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

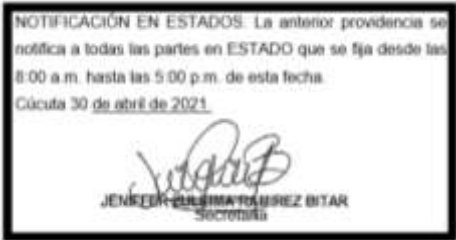
Con el objetivo de esclarecer los hechos contenidos en el escrito genitor y conforme la facultad establecida en los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal, se decreta como prueba de oficio lo siguiente:

- **OFICIAR** a la Dra. MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA, o quien haga sus veces en su calidad de Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, las razones por las cuales en la matrícula inmobiliaria No. 260-83965 se canceló el 14/3/1991 la anotación No. 5 - CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA- pero no se hizo lo mismo con la anotación No. 8 que corresponde a la ratificación de dicho patrimonio de familia.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

La comunicación de esta decisión se ejecutará **por la secretaria** de este Juzgado DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3001ad9c82546cec86da3f81ca94d2f7498d731cb0ad77f8c7e7e61cedd8db21**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:24 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza, que por secretaría se dispuso efectuar consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, con el número de C.C. No. 1.090.502.973 perteneciente a DANIELA KATHERINE CARRERO PARRA, pues en auto de la data 12 de febrero de 2021 por error involuntario se consignó el número de C.C. equivocadamente como 1.090.502.97; consulta que es visible a documental 013 del expediente digital. Sírvese proveer, Cúcuta 26 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 26 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 718

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

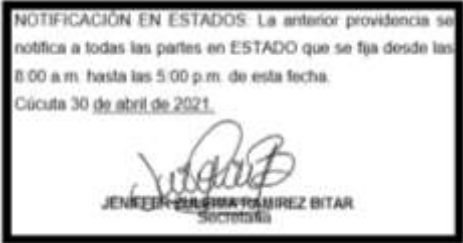
- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TENER** como prueba documental la consulta efectuada en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, **obrante a documento 013 del expediente digital.**
- ii) De otro lado, se dispone por secretaría, dar cumplimiento al literal c) del auto de la data 12 de febrero de 2021, esto es, **OFICIAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o a la entidad que corresponda, previa verificación de funciones por cuenta de la secretaría del Juzgado,** de manera **INMEDIATA**, a efectos de que en un término no superior a ***DIEZ (10) DÍAS***, remitan a esta Dependencia Judicial la cédula de ciudadanía de la aquí demandada, que para el efecto, se ***corrige que el número de C.C. de DANIELA KATHERINE CARRERO PARRA es 1.090.502.973.***
- iii) Frente a la solicitud de programación de audiencia requerida por la parte interesada, otea el Despacho que no hay necesidad de fijar fecha y hora para celebración de audiencia, por ahora, hasta tanto se de cabal cumplimiento a las órdenes impartidas a la secretaría del Juzgado.
- iv) Cumplido con el libramiento de la comunicación en el numeral ii) y recaudada la documental solicitada, regrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho, para adoptar la desición que corresponda.

v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de lastres de la cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

vi) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699806c32f8a18a04cd9c6a3d75c8d2e168c6d1df366221137a7e10c5b7bca4**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:25 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.757

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal del extremo pasivo enviado por la apoderada del demandante, toda vez, que la togada en la comunicación remitida realizó una mixtura del Estatuto General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación de la demandada; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

ii) Se les recuerda a los interesados que la NOTIFICACIÓN PERSONAL del extremo pasivo, se hará según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Estatuto procesal.

La parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero previamente deberá indicar a este Juzgado el canal digital de la demandada, a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**; si es su deseo realizar la comunicación por este medio debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponde a la parte demandante SOLICITAR el EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

iii) Finalmente, se le recuerda que deberá poner en conocimiento de la demandada lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d62454664bb06071956517ca86673b6fe9ae1b65fca9b0093248de0315d0b**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:25 PM

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a
petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que en respuesta al traslado de la prueba genética, tanto la parte demandante como el demandado, se pronunciaron y atendieron el requerimiento efectuado en auto del 17 de marzo de 2021.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 073

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad respecto del niño N. SANTOS RIVEROS, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS en contra de JHONNER ROJAS QUINTERO.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS y JHONNER ROJAS QUINTERO sostuvieron relaciones sexuales desde abril de 2018, las que se extendieron a mayo de ese mismo año, momento para el cual MARIA ZORAIDA tuvo conocimiento que estaba embarazada. Estado de gravidez que puso en conocimiento de JHONNER, quien desconoció la paternidad sobre ese niño y terminó con el vínculo amoroso.
- El 24 de enero de 2019 nació el menor de edad N.S.R. y se registró en la Notaría Segunda de Cúcuta (serial 59997096 NUIP 1092018792) con los apellidos de su progenitora, ya que para esa diligencia el padre se mantenía en no reconocer al niño como su hijo.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que JHONNER ROJAS QUINTERO es el padre biológico del niño N.S.R., nacido el 24 de enero de 2019, procreado por la señora MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición.
- Ordenar las correcciones y adiciones en el registro civil del menor de edad, concernientes a su calidad de hijo del demandado.
- Ordenar que el niño continúe bajo la custodia y responsabilidad de su progenitora.
- En caso de que el demandado controvierta su paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de patria potestad a su progenitora.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 13 de diciembre de 2019, se notificó el extremo pasivo de manera personal el día 17 de enero de 2020¹, designando para el efecto apoderado judicial, quien en la contestación de la demanda asintió la mayoría de los hechos, y se opuso al éxito de lo pretendido, sin mediar en la defensa la formulación de algún medio exceptivo. Asimismo, exteriorizó la voluntad de su poderdante por practicarse la prueba de ADN.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si el señor JHONNER ROJAS QUINTERO es el padre del niño N.SANTOS RIVEROS

De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor de edad, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

¹ Folio 12 del expediente digital

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y la filiación. –*Artículo 25-*.
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, la **filiación**, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).* (Subrayado y negrita del Despacho).

iv. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del niño N.S.R., con indicativo serial No. 59997096 NUIP 1092018792, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 24 de enero de 2019 y que su progenitora es: MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que actualmente el menor, cuenta con 2 años -*Folio 8 del expediente digital-*.

v. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF-2001000547– estudio genético de filiación, en la que determinó que “(...) *JHONNER ROJAS QUINTERO no se excluye como el padre biológico del (la) menor NIKOLAS. Probabilidad de paternidad*

99.9999999999%², dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 17 de marzo de 2021, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados. Es más, por correo electrónico recibido el 25 de marzo de 2021, el apoderado del demandado manifestó: “(...) *que es de total interés de mi poderdante empezar a consignar voluntariamente lo que a la fecha le adeuda a la demandante y posteriormente la cuota alimentaria que fije su honorable despacho los primero 5 días de cada mes, por lo anterior se le informe a la señora MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS que aporte número de cuenta bancaria (...)*”.

vi. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor JHONNER ROJAS QUINTERO, es el padre biológico del niño N.S.R.

vii. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hijo, considerando las necesidades del menor de edad y la capacidad económica de su ascendiente.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 8 de febrero de 2021, el cual, fue atendido por ambas partes.

- La parte demandante, entre las documentales que aportó, a nivel general reportó los gastos mensuales del hogar, sin realizar una adecuada relación de los gastos reales en lo que incurre el menor de edad, del que obviamente no puede considerarse la totalidad del valor del canon de arrendamiento, pues se desconoce con quien más comparte habitación el infante, y sumado a esto, los víveres reportados en **febrero y marzo de 2021**, no son indicativos que en exclusiva sean destinados para alimentar al niño N.S.R.:

CONCEPTO	VALOR
Valor del canon de arrendamiento mensual	\$350.000
Víveres febrero 2021	\$256.500
Víveres marzo 2021	\$177.000
Costo de la niñera mensual	\$300.000
Ropa diciembre 2020	\$100.000

- Frente a la capacidad del demandado, su apoderado judicial adjuntó los reporte de nómina de los meses enero, febrero y marzo de 2021, documentos que evidencian que por su

² Correo electrónico del 29 de septiembre de 2020.

vinculación laboral con el Ejército Nacional devenga un sueldo básico de \$1.271.936 pesos, cantidad que se incrementa por subsidios y otros conceptos que alcanzan un promedio entre \$2.997.421 pesos y \$3.020.063 pesos, suma a la cual se le efectúan algunos descuentos obligatorios (\$157.928) y otros voluntarios (\$57.459), como la libranza con el BANCO DAVIVIEDA por valor de \$1.057.000 pesos. Recibiendo el demandado, un valor libre que oscila entre \$1.702.310.77 y \$1.747.676.92 pesos.

De otro lado, el abogado del demandado también aportó los registros civiles de nacimientos de otros descendientes que por su minoría de edad, permite inferir la dependencia económica respecto de su progenitor, a saber:

- GERALDIN DANIELA ROJAS MUJICA nació el 22 de diciembre de **2004** – hija de MARTHA YANETH MUJICA DURAN. Actualmente tiene 16 años.
- ZHARIHK DAYANA ROJAS AMARIS nació el 1 de mayo de **2007** – hija de ALFRIDYS AMARIS TORRES. Actualmente tiene 13 años.
- MARLIN SOFIA ROJAS CUARAN nació el 22 de noviembre de **2011** – hija de ANA LUCIA CUARAN REVELO. Actualmente tiene 9 años.
- MAYARA MELISSA ROJAS REVELO nació el 21 de febrero de **2013** – hija de MAYRA ALEJANDRA REVELO CEBALLOS. Actualmente tiene 8 años.
- KEISY MELANIE ROJAS CUARAN nació el 29 de julio de **2015** – hija de ANA LUCIA CUARAN REVELO. Actualmente tiene 5 años.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta los ingresos del pasivo y la existencia de otros descendientes a quienes el Despacho debe igualmente proteger, indistintamente, de que no se hayan vinculado a esta causa, se fijará como cuota alimentaria a favor de NIKOLAS ROJAS SANTOS la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma esta que,

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

dentro de los criterios de la sana crítica, no acarrea un monto exuberante frente a los gastos que un menor de 2 años pueda suscitar para su crianza y desarrollo.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria, por el mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

viii. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos del menor aquí involucrado, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

No así, respecto a lo concerniente al pago de la prueba de ADN, la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 721 de 2001, se ordenará su cancelación a costa de JHONNER ROJAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 6.662.772 expedida en Cúcuta, al no contar este con amparo de pobreza dentro del trámite y no haber reconocido su paternidad antes de la realización de la pericia.

ix. Respecto a la custodia y cuidados personales del menor, no otea el Despacho fundamento que conlleve a tomar una determinación diferente a la deprecada, en el entendido que el menor de edad actualmente reside con su progenitora, quien se ha encargado de su cuidado desde su nacimiento; lo anterior, aunado al hecho de que, en el trascurso del trámite, nada dijo el demandado al respecto y mucho menos manifestó interés por asumir el cuidado del niño N.R.S.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **JHONNER ROJAS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 6.662.772 expedida en Cúcuta, es el padre biológico extramatrimonial del niño NIKOLAS SANTOS RIVEROS, procreado por MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS, identificada con la C.C. No. 1.090.436.415.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **NOTARÍA SEGUNDA DE**

Rad. 729.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad N.S.R. a
petición de MARÍA ZORAIDA SANTOS RIVEROS
Demandado. JHONNER ROJAS QUINTERO

CÚCUTA, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de NIKOLAS, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 59997096, NUIP 1092018792, según registro efectuado el 21 de febrero de 2019; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

TERCERO. DECRETAR que el señor **JHONNER ROJAS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 6.662.772 expedida en Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de **MAYO DE 2021**, en favor del menor de edad **NIKOLAS ROJAS SANTOS**, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, y una cuota extraordinaria en el mes de **diciembre** de cada año, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. Montos que tendrán un **INCREMENTO ANUAL** igual al señalado por el Gobierno Nacional para el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuota ordinaria y extraordinaria, serán pagadas dentro de los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que, para el efecto, informará **MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS** zorysantosr.18@gmail.com en su condición de representante legal del beneficiario de los alimentos, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**.

CUARTO. MANTENER la custodia y cuidados personales del niño **NIKOLAS ROJAS SANTOS**, en cabeza de su progenitora MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS.

QUINTO. ORDENAR a **JHONNER ROJAS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 6.662.772 expedida en Cúcuta, realizar el pago del costo de la prueba de ADN, practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, para que informe el número de cuenta en el que el demandado JHONNER ROJAS QUINTERO deberá realizar el pago de la prueba de ADN.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo que antecedente.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739a8c96c46f495bc09aef8b089161011211de08ef30a8bbb463a4434e6cbf9**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:25 PM

Rad. 059.2020 Sucesión Intestada de BERNARDO BETANCURT OROZCO
Demandante. - CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad LUNA VALERIA BETANCURT DURAN
- DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ
- LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 5 de abril de 2021, la abogada de EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS solicitó nuevamente que se le reconozca como acreedor dentro del presente juicio liquidatorio. El abogado demandante, por correo de la misma fecha, aportó la comunicación enviada a los herederos y solicitó la notificación por conducta concluyente. Asimismo se comunica que mediante auto del 11 de marzo de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dirimió el conflicto de competencia provocado con el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, resolviendo definir el conocimiento del asunto a este Juzgado. El asunto fue comunicado por la oficina judicial en correo del 8 de abril de 2021.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 730

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) **Correo electrónico del 5 de abril de 2021.** Atendiendo a que la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS radicó nuevamente la petición del 5 de febrero de 2021 sin realizar el reparo que se le advirtió en auto del 24 de marzo hogaño, el Despacho le recuerda lo que allí se consignó: “(...) *Previo a estudiar la solicitud se hace necesario que la togada del presunto acreedor se sirva arrimar el poder de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, el que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte actora (...)*”.

ii) De otro lado, y en virtud de la providencia emitida el 11 de marzo de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior. En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el auto de fecha 8 de octubre de 2020, y en su lugar se avoca el conocimiento de las medidas preliminares al proceso de sucesión que venían siendo adelantadas por parte

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”



Rad. 059.2020 Sucesión Intestada de BERNARDO BETANCURT OROZCO
Demandante. - CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad LUNA VALERIA BETANCURT DURAN
- DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ
- LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS

del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta a instancia de **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, trámite previo en el que también ha intervenido **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, quienes adjuntaron al diligenciamiento los registros civiles de nacimiento que los acredita como hijos del aquí causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, razón suficiente para integrarlos a este juicio liquidatorio en su condición de herederos.

Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, se realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico de los mencionados herederos bernardobetancurtLD@gmail.com **Lo anterior se cumplirá EL MISMO DIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**

Se advierte a DANIEL ORLANDO y LINA MARCELA, quienes han actuado en nombre propio, dada la condición de profesionales del derecho, que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciban el acceso al expediente digital, se computará el término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogables por otro igual, para que declaren si **ACEPTAN** o **REPUDIAN** la herencia que les asiste en la causa mortuoria de su progenitor BERNARDO BETANCURT OROZCO.

iii) Teniendo en cuenta la petición del abogado de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, se dispone darle el trámite previsto por el art. 129 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero ibídem, se ordena correr traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** de la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 59061322579 a los herederos DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, para que en su contestación pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af687e3501d9af6a9c726e170832462cf397252bba43ad560e266e2f8572456**

Documento generado en 29/04/2021 04:31:26 PM

Rad. 142.2020 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad A.S.R.O.
a petición de MARYURI CARINA RUBIO ORTEG
Demandado. JOSE DAVID ORTEGA VILLAMIZAR

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no reportó ninguna actividad para notificar al demandado.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 731

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y declarará la terminación del presente proceso.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor de edad –A.S.R.O.– a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: **(i)** la obligación de esperar SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **(ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de

Rad. 142.2020 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad A.S.R.O.
a petición de MARYURI CARINA RUBIO ORTEG
Demandado. JOSE DAVID ORTEGA VILLAMIZAR

que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05709d5d574716df68a5dbd361e9430e8c2f7dac7e4ff1768a4f79ea9d0d1ba**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:28 PM

Rad. 211.2020 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
Ddo. JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

Pasa a Juez. 28 de abril de 2021. AMRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.755

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la póliza allegada por el interesado, expedida por la empresa Seguros del Estado bajo el No. 49-53-101002734, se hace necesario **REQUERIR** a la parte interesada, para que arrime el recibo que dé cuenta de su pago, así como la póliza con la rúbrica del tomador. Igualmente, deberá corregir el número de radicado consignado en dicho documento, toda vez, que se dispuso dentro de la póliza 211-2021, siendo realmente el radicado del proceso el No. 211-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e09c1f3469c4ef3b72c9cd387c0a2790570eccdbd9e6153cfc0e7d122175e7**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:31 PM

Rad. 241.2020 Divorcio
Demandante. ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR
Demandado. AGAPITO BELTRAN SILVA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 5 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada del demandado el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual se ejerció que dentro de la debida oportunidad (correo electrónico recibido el día 23 de marzo de 2021), pronunciamiento dentro del cual no propuso ningún medio exceptivo de defensa. Cúcuta, 14 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Sentencia No. 071

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Revisada la contestación a la demanda, sin que esta contenga algún medio exceptivo de defensa, y sumado a que la parte pasiva aprobó las pretensiones principales de la demanda, es del caso dictar sentencia anticipada decretando el divorcio del matrimonio existente entre ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR y AGAPITO BELTRAN SILVA.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR y AGAPITO BELTRAN SILVA contrajeron matrimonio civil el 19 de febrero de 1988, ante el Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, acto que se registró ante la Notaría Primera de esta ciudad. Dentro de la unión matrimonial se procrearon a tres hijos, Rafael Alberto, Yonni Agapito y María de Los Ángeles Beltrán Viveros, quienes en la actualidad ostentan la mayoría de edad.

Que los consortes llevan más de dos (2) años sin tener vida marital, pues desde febrero del año 2015 decidieron separarse de cuerpos.

Con este sustento factual, la demandante pretende, se decrete el divorcio del matrimonio civil y consecuentemente, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 4 de septiembre de 2020, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y siguientes del C.G.P.

Al demandado AGAPITO BELTRAN SILVA se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería a la abogada que él designó – 2 de marzo de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor, con excepción de lo concerniente al incumplimiento alimentario que se le endilga, pues aseguró que nunca ha abandonado sus deberes como padre, adicionalmente se opuso a la condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES.

i). Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto la demandante como el demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii). En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude la accionante a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”.

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii). De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

✓ Copia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial 735602, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva¹.

iv). Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado ofreció contestación a la acción asintiendo la mayoría de los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción del incumplimiento alimentario que se le endilga, y de la condena en costas.

v). De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral sexto, consistente en que la pareja: "(...) *Decidieron hacer separación de cuerpo desde febrero del año 2015 (...)*".

Expresando además, su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

vi). Lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del matrimonio civil deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se asintió el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

vii). Finalmente, y si bien por regulación del artículo 389 del C.G.P., aspectos como la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y reglamentación de visitas, deben quedar solventados dentro de la sentencia que defina la instancia, ha de advertirse que de los tres hijos procreados al interior del vínculo conyugal **BELTRAN VIVEROS** (RAFAEL ALBERTO, YONNI AGAPITO y MARÍA DE LOS ANGELES BELTRÁN VIVEROS), la última de la descendientes para el año 2020 ya obtuvo la mayoría de edad, y frente a ella, obra la Resolución No. 005 del **18 de septiembre de 2018**² del Centro Zonal Cúcuta Uno del I.C.B.F. – Regional Norte de Santander, que definió la cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitas de la hoy mayor de edad MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN VIVEROS, por lo que el Despacho no advierte la necesidad de volver a regular tales aspectos, más aún, cuando la pretensión cuarta de esta demanda busca únicamente que el demandado continúe con la obligación alimentaria, exigencia que no es propia de este proceso declarativo, y así lo entiende la

¹ Ver folio 11 del expediente digital.

² Folios 14 a 17 del expediente digital.

abogada que presenta a la demandante, al manifestar en la réplica a la contestación a la demanda que: *“(...) deberá ser un tema que se debata en su respectivo proceso judicial competente para allegar la carga probatoria correspondiente de la cual no tiene relación con el proceso de divorcio civil entre las partes pues ya se encuentran las obligaciones alimentarias asignadas (...)”*.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR**, identificada con la C.C. 60.332.023 expedida en Cúcuta y **AGAPITO BELTRAN SILVA**, identificado con la C.C. 13.491.392 expedida en Cúcuta, el día 19 de febrero de 1988, ante el Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, acto que se registró ante la Notaría Primera de esta ciudad bajo el indicativo serial No. 735602, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio entre los señores **ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR**, identificada con la C.C. 60.332.023 expedida en Cúcuta y **AGAPITO BELTRAN SILVA**, identificado con la C.C. 13.491.392 expedida en Cúcuta, respecto a la cual las partes pueden proceder a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO**, en el de **NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges y en el de **VARIOS** de la Notaría Primera de esta Ciudad (Ley 962 de 2005, artículo 77, que modificó el Decreto 2158 de 1970). Para el efecto expedir las copias necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaria de este Juzgado **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso.**

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

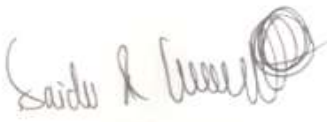
QUINTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición.

SEXTO. Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (por auto del 1 de marzo de 2021), se ordena poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander.

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por la abogada DENNI YULIET VILLAMIZAR MOGROVIEJO dennivillamizar.abg@hotmail.com

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **3b1577cfb0807ba876d6a0e893ad9d786bdfd22dc2fe45087e481788c93b489b**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:32 PM

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad respecto a la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL

Demandante. CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL

Demandado. VALENTIN VALENCIA CORDOBA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 8 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada del demandado el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron dentro del traslado de la demanda (10 días), mediante el correo electrónico recibido el día 18 de febrero de 2021.

Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 712

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene por contestada la demanda por parte de VALENTIN VALENCIA CORDOBA, quien a través de su apoderada, remitió el día 18 de febrero de 2021 el respectivo escrito junto a los anexos que considera pertinente en defensa a lo pretendido.

ii) Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la suspensión de la patria potestad de la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocados el demandante CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL camilobarreto91@gmail.com su apoderada MARIA ANTONIA PABON PEREZ maria.pabon@hotmail.com ; el demandado VALENTIN VALENCIA CORDOBA valentinvc_1@hotmail.com y su abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ mile_v_g@hotmail.com previniéndoseles que su **NO** comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad respecto a la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL

Demandante. CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL

Demandado. VALENTIN VALENCIA CORDOBA

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL y VALENTIN VALENCIA CORDOBA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.* -

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enunciarán, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio ordenará el Despacho para efectos de zanjar la litis.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos radicados con la presentación de la demanda (folios 16 a 36 del cuaderno inicial), y el aportado con el escrito de subsanación¹, (recibido en el correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020), los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º, artículo 392 del C.G.P., el Despacho con el fin de solventar el asunto puesto a conocimiento, y en aras de oír las declaraciones de los testigos que resultan trascendentales en el interés superior de la menor de edad según la justificación anunciada, citará **únicamente** a las siguientes personas:

- **MARIA ESTHER CARVAJAL de MOLINA**, maescala18@gmail.com “(...) que va a relatar el gran esfuerzo que realizo (sic) la fallecida Sra. YANETH CRISTINA para criar sola a sus dos hijos, trabajar y estar atenta ellos, en especial a la adolescente A.V.V.C., ya que fue una niña en sus primeros años muy enfermiza hasta su adolescencia, como tuvo que luchar ante los estrados judiciales para que le decretaran una cuota digna de alimentos para su menor hija (...)”.

- **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA** eecala@hotmail.com “(...) que va a contar el abandono físico, moral y económico que ha vivido su adolescente sobrina por parte de su padre, el aquí demandado (...)”.

- **MIRIAM GENOVEVA MANTILLA ANGARITA** myrianmantilla@gmail.com “(...) va a relatar la vida de lucha de la fallecida Sra. YANETH CRISTINA con el Señor VALENTIN VALENCIA CORDOBA, para que este aportara

¹ El acta mediante el cual La Defensoría de Familia No. 23 – Centro Zonal Cúcuta Tres del I.C.B.F. – REGIONAL Norte de Santander, el día 20 de noviembre de 2020, fijó provisionalmente la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la adolescente A.V.V.C. en cabeza de su hermano mayor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL.

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad respecto a la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL

Demandante. CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL

Demandado. VALENTIN VALENCIA CORDOBA

para la crianza de la menor A.V.V.C., como como tambien para que el padre se preocupara por su hija y le prestase atención (...).

- **XIOMARA RAMIREZ JULIO** xiomara.ramirez@hotmail.com *"(...) va a acreditar la clase de persona que es el aquí demandante Señor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, su unión familiar con su adolescente hermana A.V.V.C., el apego de la menor con su único hermano, además realatara (sic) la ausencia física y moral de la figura de padre del Sr. VALENTIN VALENCIA CORDOBA, con su menor hija durante todos los años de esta (...).*

El togado de la parte actora deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Poniendo de presente a los eventuales deponentes que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales, los documentos adjuntos con la contestación de la demanda enviada por correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º, artículo 392 del C.G.P., el Despacho con el fin de solventar el asunto puesto a conocimiento, y en aras de oír las declaraciones de los testigos que resultan trascendentales en el interés superior del menor de edad según la justificación anunciada, citará únicamente a las siguientes personas:

- **NAZLHY MABEL DIAZ CRUZ** nazlhy2@gmail.com *"(...) quien depondrá sobre las condiciones personales, familiares y laborales del demandado (...).*

- **GERMAN ALBERTO DIAZ** germanalberto_diaz@hotmail.com *"(...) quien depondrá sobre las condiciones personales, familiares y laborales del demandado (...).*

Lo anterior, por cuanto la justificación brindada para los cuatro testigos señalados fue la misma, y el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., advierte que *"(...) No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...).*

La abogada del demandado deberá poner en conocimiento de sus testigos la fecha y hora en que practicará la audiencia aquí programada. Informándole a los eventuales deponentes

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad respecto a la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL

Demandante. CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL

Demandado. VALENTIN VALENCIA CORDOBA

que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas, les acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) **REALIZAR** visita sociofamiliar (a través de la asistente social de este Despacho) al hogar que CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL comparte con su hermana A.V.V.C., a fin de verificar:

- Si en la actualidad se encuentran garantizados los derechos de la menor de edad A.V.V.C. o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno familiar.
- Si la persona que ejerce actualmente la custodia ha propendido por pautas o reglas de crianza acordes con la edad de la adolescente A.V.V.C., y estas en qué se evidencian.
- La dinámica relacional entre CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL y la menor de edad A.V.V.C., asimismo de estos con el demandado VALENTIN VALENCIA CORDOBA.

Verificar las condiciones mentales, físicas, socioeconómicas del hermano (demandante) y padre (demandado) de la menor de edad A.V.V.C.

Y por otro lado, la entrevista a la adolescente A.V.V.C., con la intervención de la asistente social y Defensor de Familia asignados a esta Dependencia Judicial.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE QUE SALE POR ESTADOS. Obtenido lo anterior, por secretaría se dejará a disposición de las partes por el término previsto en el art. 231 del C.G.P., para que se surta la debida contradicción,**

iv) Atendiendo la solicitud elevada por la abogada del demandado (correo electrónico del 23 de marzo de 2021) se ordena **CITAR** a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor de edad implicada, conforme los arts. 211 del C.I.A., y 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

Rad. 370.2020 Suspensión de la Patria Potestad respecto a la adolescente A.V. VALENCIA CARVAJAL
Demandante. CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL
Demandado. VALENTIN VALENCIA CORDOBA

v) De otro lado, y frente a la petición de exigir al aquí demandante, rendir cuentas por su condición de guardador y administrador de los bienes de la hermana adolescente, se advierte a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ que la especificidad del trámite judicial asignado a este juzgado no permite la intervención de otros aspectos diferentes a la patria potestad que se ejerce sobre la menor de edad. Por lo que, si es de su interés persistir en ese requerimiento, deberá elevar la respetiva solicitud a la autoridad que designó a CAMILO ANDRES BARRERO CARVAJAL como guardador y administrador de los bienes de la adolescente A.V.V.C., o en la Célula Judicial que decretó la medida cautelar en contra de los bienes de VALENTIN VALENCIA CORDOBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21be3daffdadab5bf1eba5b52e87c272d3ebba323c7ca4ac09ccf4629828f0d**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS

Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S. AYALA SÁNCHEZ

Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el demandado dejó transcurrir en silencio el término del traslado, sin pagar la obligación ni proponer excepciones.

Asimismo se comunica que por correo electrónico del 14 de abril de 2021, el abogado demandante solicitó nuevamente la entrega del dinero obtenido con ocasión de la medida cautelar.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 752

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los hijos menores de edad H.K. y A.S. AYALA SÁNCHEZ contra PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO.

II. ANTECEDENTES.

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del contrato de transacción suscrito por los padres de los menores de edad el día 10 de febrero de 2020, en el que se lee el siguiente acuerdo: "(...) QUINTA – OBLIGACIONES DEL SEÑOR PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO. A partir del mes de marzo del 2020 y así sucesivamente mes a mes, cancelará dentro del CINCO (5) primeros días de cada mes, y en la cuenta de la señora MARÍA NELCY SÁNCHEZ BÁEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, como cuota ordinaria para sus menores hijos y en los QUINCE (15) primeros días del mes de JUNIO y DICIEMBRE de cada año aparte de la Cuota Ordinaria, cancelará una Cuota Extraordinaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). Igualmente

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos
H.K. y A.S. AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

año a año se incrementará el valor de la Cuota Ordinaria y Extraordinaria en el porcentaje en que se incrementa el IPC (...)

2. El 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000).

3. Por auto del 12 de abril de 2021, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente desde el 24 de marzo de 2021, sin que dentro del término del traslado haya cancelado la obligación, o propuesto excepciones en su defensa; por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por último, y respecto a la insistente solicitud del abogado demandante de acceder a la entrega del dinero retenido con ocasión de la medida cautelar, debe manifestar el Despacho que no desconoce las causas de la urgencia exteriorizada y de las posibles adversidades en que puede estar sumido el hogar liderado por la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, pero esa específica actuación tiene expresa regulación procesal que no puede ser inobservada, en tanto que el artículo 447 del C.G.P., solo permite la entrega del dinero al ejecutante tan pronto como se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, etapa procesal que aún no ha ocurrido y que impide atender favorablemente lo solicitado.

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos
H.K. y A.S. AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.652 de Barranquilla, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS** dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes marzo de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS cada una (\$600.000,00), conforme lo consignado en el contrato de transacción base de la presente ejecución.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **EXTRAORDINARIAS** dejadas de cancelar por el ejecutado, por los meses junio y diciembre de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS cada una (\$600.000,00), conforme lo consignado en el contrato de transacción base de la presente ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000).

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos
H.K. y A.S. AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

CUARTO. NEGAR la pretendida entrega del dinero que con ocasión de la medida cautelar se haya retenido, según lo expuesto en párrafos que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028e79eb13a6753bcaac05e55fedbd5f4e268456e0ae3c868003d3e60af75dd**
Documento generado en 29/04/2021 04:10:33 PM

Rad. 424.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V. SANCHEZ VERGEL
Demandado: WALFREN SANCHEZ VERGEL

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que ya obra en el expediente el emplazamiento realizado al aquí ejecutado.
Asimismo comunico que la abogada demandante solicitó designar curador ad-litem, y sustituyó el poder a ella conferido, correos del 11 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2021.
Cúcuta, 14 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 720

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en el numeral 3º del auto del 19 de febrero de 2021 donde se emplazó a WALFREN SANCHEZ VERGEL, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem del demandado, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
FERNANDO BECERRA AYALA, identificado con la T.P. 25.763	ferbeay@hotmail.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Rad. 424.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V. SANCHEZ VERGEL

Demandado: WALFREN SANCHEZ VERGEL

ii) De otro lado, y en atención a la sustitución del poder firmado por la apoderada demandante¹, a favor de la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO, portadora de la T.P. No. 280.815 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderada sustituta para actuar en representación del poder que confirió YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ, en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Correo electrónico del 12 de abril de 2021

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a4426d00852dd530f7821fb24f81d6e60a4d381b034c6e232de7f4f537cd5**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:34 PM

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora acreditó el envío de notificación al convocado JORGE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA. Asimismo se comunica que la DIAN envió respuesta al requerimiento librado. Cúcuta, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 721

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el apoderado demandante a efectos de intentar la notificación personal de JORGE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA (correo electrónico del 24 de febrero de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al convocado el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle al citado que el término empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esto sumado a que de la comunicación enviada no obra constancia de que también se haya anexado copia de la demanda y anexos.

Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de JORGE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA, ***lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS***, so pena, de recibir las sanciones por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

ii) De otro lado, y atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad recaudadora de impuestos, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacional de Cúcuta (correo electrónico del 9 de abril de 2021).

Rad. 005.2021 Sucesión conjunta y mixta (testada e intestada) de FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
Interesados. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIACAROLINA, JESUS ANTONIO JOSE y GERMAN ANDRES FRANCISCO LLANES JAUREGUI; y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO carvisol58@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffefb4eaf67d546063862cdd5d6d9a5e1089dcb1fc4198b1ae449426da26ac0**
Documento generado en 29/04/2021 04:10:25 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 758

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

i) Examinado este proceso y en atención a la respuesta arrimada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, para que se sirva, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, **APORTAR** copia del trámite administrativo si lo hubiere o de la resolución No. 7232 del 16/05/2014 mediante la cual se canceló por doble cedula la cédula de ciudadanía de JESSICA PAOLA GONZALEZ, documento bajo el dígito No. 60.354.877 con fecha de expedición del 11 de junio de 1991.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado CONCOMITANTE con la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

ii) Vencido el término anterior, por la secretaría del Juzgado ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569c578bffa8f06a64fa82b7e7ebde47b5cf17890a6339c597f7956976828af**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:26 PM

Rad. 078.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Ddo. JOSE JUVENAL GUERRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la abogada demandante radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Finalmente, que la Dra. ZULY KARINA MEDIZA SUEZCUN, portadora de la T.P. No.274266 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el proceso que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. Veintiocho (28) de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.740

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. De las **medidas cautelares** deprecadas esta Agencia Judicial las despacha negativamente, en lo concerniente a las cautelas de embargo y secuestro de los bienes muebles hallados en FLORIDA GOURMET y el vehículo de placas BVB-539.

Lo anterior, porque las mismas no son procedentes para este tipo de lides; amén que no obra que se haya acreditado el pago de la caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo impone el artículo 590 del C.G.P., regla contentiva de las medidas precautelares aplicables a lides como la que nos ocupa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS, válida de mandataria judicial en contra de JOSE JUVENAL GUERRA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal -.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE JUVENAL GUERRA según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JOSE JUVENAL GUERRA se surtirá a través de los medios - *canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las

publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. NEGAR las cautelas del bien denominado FLORIDA GOURMET y del vehículo automotor de placas BVB-539, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZULY KARINA MEDIZA SUEZCUN, identificada con la T.P. No.274266 del C.S. de la Judicatura para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las

razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos de esta en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630c461504c7e2d88c5e68d2229f9063cfc809c0fc89222a55e3975add00bce**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. De igual manera que a la togada ya le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente causa. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.741

Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- de los demandados, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por EDWAR ALEXANDER SCARPETTA PORRAS, válido de mandataria judicial, en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a3d0d31b3d33845f436ce2b28ca2b3ebb9bec3038954a45c63898674e7d49a**

Documento generado en 29/04/2021 05:00:35 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que el Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, portador de la T.P. N° 125.186 del C.S. de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvese proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 742

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por JONATHAN ROMERO PEÑA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. a) OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo

el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a: JONATHAN RAMIREZ ANGULO y JONATHAN ROMERO PEÑA, **INFORMAR**, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **JONATHAN RAMIREZ ANGULO**, con indicativo serial No. 15014235 y número de identificación 87092455929, asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el 20 de diciembre de 1989, en el que se lee que nació en el barrio Chapinero, el 24 de septiembre de 1987, y que su progenitora es DELIA MELANIA RAMIREZ ANGULO.

- Registro civil de nacimiento de **JONATHAN ROMERO PEÑA**, con indicativo serial No. 20882324, asentado en la Registraduría Municipal de los Patios – Norte de Santander, el 09 de mayo de 1995, en el que se lee que nació en la “(...) C.30 # 1 – 10 Cordialidad (...)”, el 24 de septiembre de 1989, y que sus padres son DELIA INES PEÑA RAMIREZ y PABLO EMIT ROMERO SANCHEZ.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

b) En el mismo término otorgado en el inciso anterior, deberá informarse después de realizar el análisis de las huellas dactilares que obran en la tarjeta de identidad No. 890924-70661 cuyo titular es JONATHA ROMERO PEÑA y la tarjeta de identidad No.870924-55929 a nombre de JONATHAN RAMIREZ ANGULO, si estos documentos corresponden a la misma persona.

c) **INFORMAR** en el mismo periodo, la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.090.408.989

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, portador de la T.P. N° 125.186 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

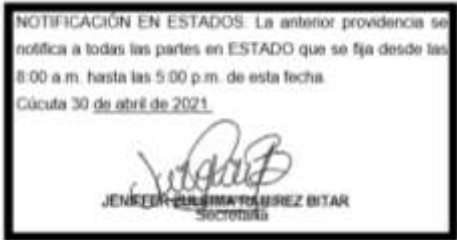
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1da927b46940df3daf522f95026251d046c727b6a3da1444e8c356cd324001**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente demanda se allegó escrito de subsanación dentro del término de Ley; y que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 739

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la parte actora aclaró las pretensiones de la demanda, en el entendido que la causa es únicamente para el **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** en favor del menor de edad A.D.M. de H., el Despacho aperturará a trámite la presente y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RICHARD ANDRES MUÑOS TORRES, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de RICHARD ANDRES MUÑOS TORRES, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y demás anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. RECONCER personería para actuar a al togado WILMER RAMIREZ GUERRERO, portador de la T.P. No. 280537 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por MARIA CATALINA TORRES.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso conforme los artículos 82- 11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace del expediente digital.

SEXTO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

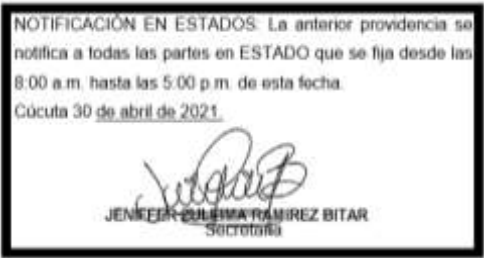
SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02->

[familia-del-circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176df0bbb8f67fd37ce5547206190b6cf9516b245357a8a641574ebbc93fd10**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 736

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 12 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 13 de abril de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

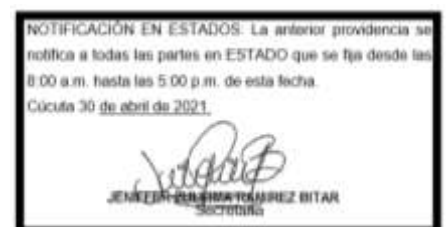
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf0bf2f7ea93575e3b4726632667710099c7c8b0aca96b4bd5d9987e8c1c1c**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. De igual manera que la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, portadora de la T.P. No. 290211 del C.S de la Judicatura., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.743

Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- de la demandada, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ, válido de mandataria judicial, en contra de MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La

notificación personal de la demandada MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de ***TREINTA (30) DÍAS*** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. **CITAR** por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir

en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, portadora de la T.P. No. 290211 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb1e14dfab7a1d4aae1492209a10870ae9067fede7397c746acd2433bd6597**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Rad, 110.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Dte. CARMEN CECILIA CHIQUILLA VARGAS.
Ddo. ROBERTO CALDERON QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 9, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2021, aportándose el día 14 de abril de 2021 escrito de subsanación vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.744

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Conforme la constancia secretarial que anteceden se observa que el togado de la parte demandante arrimó escrito de subsanación dentro del término legal, pero lo cierto, es que en dicho memorial no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de data 7 de abril de 2021. Como enseguida pasa a explicarse:

a) De las ocho falencias enunciadas como causales de inadmisión, el abogado demandante sólo atendió de manera completa cuatro de ellas: literales c), e), g) y h).

b) Los literales b) y d) fueron atendidos de manera parcial, pues, pese a indicar la causal para deprecar la cesación de efectos civiles y aportar los registros civiles de los contrayentes; la parte interesada omitió del literal b) aportar el nuevo poder para actuar dentro de la causa que nos ocupa conforme la causal conjurada –numeral 8. art. 154 del C.C.- y del literal d) prescindió de aportar el registro civil de varios donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio.

c) Finalmente, de lo indicado en las letras a) y f) el apoderado judicial no realizó ningún pronunciamiento en el escrito final de subsanación; aspectos que resultan relevantes para el presente proceso, pues se trata de la información del domicilio de la demandante y del último domicilio conyugal, datos necesarios para definir la competencia; así como tampoco nada se dijo sobre lo concerniente al cuidado de los hijos y la porción conyugal en que los cónyuges deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los dos hijos menores de edad J.A.C.C. y J.A.C.C., lo cual, es relevante al momento de emitir la sentencia dentro del presente asunto.

Rad, 110.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Dte. CARMEN CECILIA CHIQUILLA VARGAS.
Ddo. ROBERTO CALDERON QUINTERO.

ii) Por lo anterior, y como **no** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto admisorio, tal como se explicó en las líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

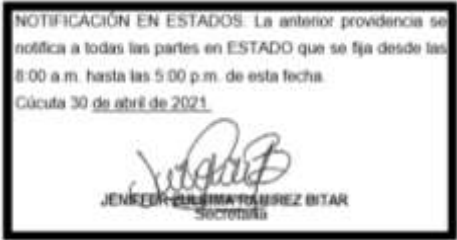
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovido por CARMEN CECILIA CHIQUILLA VARGAS, válida de mandatario judicial contra ROBERTO CALDERON QUINTERO, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3222fc716052229a6eb146c9f2f968cf10c8ff046eb62825e3274345476c1b6**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:27 PM

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 738

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 12 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 13 de abril de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

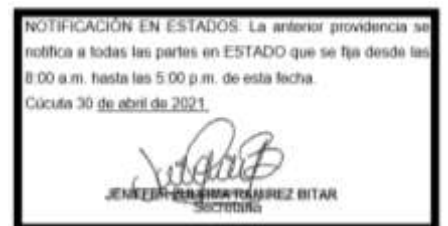
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770693880ca86903eb77088ae6dcf18bd9cd063f765862d0452d7d206aeaa53f**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:28 PM

Rad. 136.2021 DIVORCIO.
Dte. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON.
Dda. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Sírvasse proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.745

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del domicilio de las partes - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia junto con el último domicilio conyugal, lo cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, situación que no se entiende suplida con la información consignada en el acápite de notificaciones.

b) No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada, con la anotación del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio -num11 art. 82 del C.G.P.-.

c) Se advierte que la parte actora proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de esta, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde hace más de 5 años, sin circunscribirlo a un mes y día determinado.

d) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente,

deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

e) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca28fbcc94bf288ae10807edde6a8727ac07fe9973a5df0847f5d7cb327f80**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:28 PM

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 728

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda -núm.4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que, siendo el poder el que regula la causa, se observa que el mismo se confirió en esta oportunidad para ejecutar “(...) **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** (...)”, empero en el acápite de las **PRETENSIONES** se consignaron, unas, tendientes a ratificar una cuota de alimentos que aparentemente se encuentra fijada en el centro de conciliación El Convenio Nortesantandereano el pasado 26 de marzo y, otras, para la regulación de visitas de los menores de edad que se demandan -PRIMERO y SEGUNDO-

Así como que en el parte proemial de la demanda, deberá la profesional del derecho que intenta demandar corregir las inconsistencias que rodean la suscripción del párrafo, en tanto allí se enuncian a otras personas que no guardan relación con la causa -DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ- y, que se anuncia a ella misma como parte demandante al iniciar el texto.

Lo anterior, impone al Despacho abstenerse, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada ALICIA PINZON RAMIREZ, hasta tanto enderece su intervención en los términos del mandato conferido por JAIRO ENRIQUE BLANCO BOTELLO y las normas que disciplinen la materia.

b) Se observa de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez

y *demandado la labor de análisis de ellos*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, **los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda**, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho -*núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar **la representante legal de los menores de edad demandados**, pues es indiscutible que siendo este un requisito legal imperativo, no deba acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -*núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar demanda de *FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS* -*núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*, pues si bien en la demanda se advierte que en el centro de conciliación El Convenio Nortesantandereano, se fijó cuota de alimentos a cargo del aquí demandante, oteada la documental que se anexó de la data 26 de marzo de 2021, rotulada *"REF:DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, FIJCACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MENORES"*, se tiene que allí **no** se adelantó ninguna actuación tendiente a conciliar el tema de alimentos y visitas -*última que ni siquiera se imploró en la petición de solicitud de conciliación también anexa a la demanda-* toda vez que en ella se lee que la misma no se desarrolló con ocasión a otra citación presentada con anterioridad por la progenitora de J.P. y M.K.B.D. para fijación de alimentos, ante el Centro Zonal del ICBF de esta ciudad ubicado en la Av. 0 Calle 10 Edif. Rosetal piso 3, programada, según citación adjunta, para el 20 de abril de 2021; por lo que si en gracia de discusión esto se admitiera, las diligencias del 26 de marzo 2021 fueron solo para la fijación de alimentos, no así para regular visitas también.

b) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los convocados, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del pasivo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-, **integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ALICIA PINZON RAMIREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al interesado que la subsanación deberá integrarse en un mismo escrito con la demanda y demás anexos que se acompañen.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

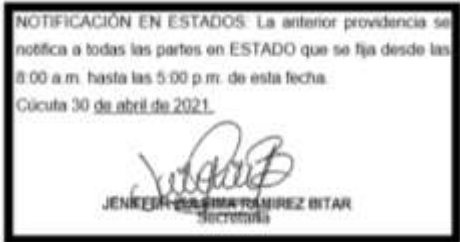
Radicado. 140.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. JAIRO ENRIQUE BLANCO
Demandados. J.P. y M.K.B.D. representados legalmente por MARIA ELISET
DURAN RODRIGUEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdffc0feef5482b15b716f01b1952da2f0477c42290ed3d618b18d6c14bd273f**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:28 PM

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. del abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 729

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) A pesar de que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico otea el Despacho que en general alcanza a reunir los requisitos normativos para su admisión, razón por la cual se aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de cautela, comoquiera que el pedimento no es claro, pues no se hizo siquiera mención del porcentaje de los emolumentos que se pretende embargar, se denegará la misma; así como tampoco se justificó los gastos en que incurre la adolescente y que ameriten la retención salarial.
- iii) De otro lado, advierte el Despacho a NELSY ACOSTA PAEZ que su hija está próxima a cumplir su mayoría de edad **-28 de mayo de 2021-**, por lo que se le **REQUIERE** desde ya a M.N.M.A. para que una vez cuente con la edad correspondiente, se vincule a la presente causa, bien sea, en causa propia o, confiera poder al togado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO; lo que quiere decir, que la señora ACOSTA PAEZ a partir de la data en que M.N.M.A. cumpla la edad de 18 años, no podrá intervenir más en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESUS MARIA MELO ROJAS, según lo prevé el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de JESUS MARIA MELO ROJAS, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P. -*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar solicitada.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que atienda lo concerniente a la vinculación de M.N.M.A. una vez goce de la mayoría de edad.

SEXTO. RECONCER personería para actuar a al togado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, portadora de la T.P. No. 162283 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por NELSY ACOSTA PAEZ.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

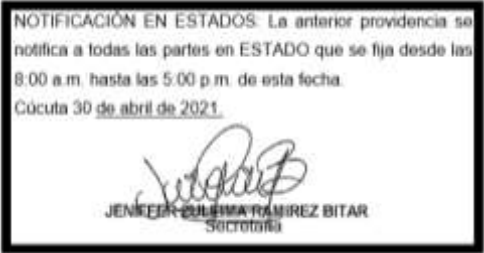
remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. **ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6d02760cfb7acc4ee8f8306396b68952b7963af08a09109371b85d7e6814d**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:28 PM

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 746

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) YANETH LEZCANO HERRERA presentó un documento rotulado “(...) *Denuncia por abandono de hogar (...)*” de la revisión de dicho escrito se observó que lo que pretende la demandante presuntamente es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su liquidación. Por lo tanto y en aras de que el extremo pasivo entienda mejor el trámite procesal se hace necesario aclararle que los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia –art. 22 del C.G.P.-, entre otros de:

- **De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Razón por la cual deberá ajustar el escrito presentado, invocando la normativa vigente, corrigiendo igualmente las otras falencias encontradas.

b) Se omitió indicar el último domicilio de los extremos procesales, así como el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

c) Por otro lado, se otea que las pretensiones invocadas en la demanda no guardan armonía con las exigencias legales, pues se persiguen una que debe tramitarse bajo un proceso declarativo “(...) *terminación del vínculo de unión marital (...)*” y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario “(...) *se proceda a su liquidación de bienes (...)*” apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende. Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

d) La exposición narrativa de los hechos, mencionan unos ajenos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) No se realizó la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. -núm. 6 art. 82 del C.G.P.-

f) En el escrito genitor no se mencionaron los fundamentos de derecho que guían la presente CAUSA. -núm. 8 art. 82 del C.G.P.-

g) No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que deben llevar los extremos procesales -núm. 10 art. 82 del C.G.P.-

h) La demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de abogado legalmente autorizado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo - art. 73 y 84 del C.G.P.-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

i) De solicitarse la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y al no haberse pedido medida cautelar alguna, ciertamente debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40:

“(…) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (…)”.

j) De suministrarse dirección física y/o electrónica del demandado, deberá el extremo activo enviar la demanda, la subsanación y sus anexos a dicha dirección de notificación. –Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

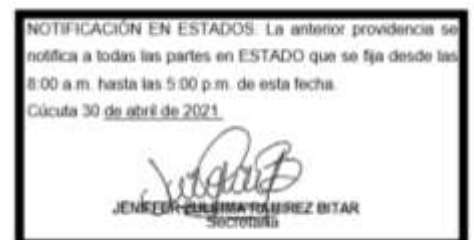
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddc947e3762401e0ca0bf583624d4892b44925413129c73f3b5ddda6f1e4fe**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 750

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda promovida por OSCAR JULIO MARTINEZ ALVAREZ, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) Aunque en apartes del escrito genitor se hace referencia que se trata de una demanda de separación de bienes, lo cierto, es que, del acápite inicial, los hechos, los anexos y el poder arrimado se otea que lo que realmente se pretende es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con ocasión de la sentencia de divorcio que fue emitida por el Juez Cuarto homólogo.

A la conclusión anterior, no solo se llegó por lo consignado en la demanda, sino también porque con el divorcio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal decretada por el juez cognoscente cesaron i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio, por lo que **no** es procedente impetrar ahora una separación de bienes -art. 200 C.C.- cuyo objetivo es permitir que los patrimonios de cada uno de los cónyuges estén diferenciados, lo anterior máxime cuando finiquito con ocasión del divorcio la relación de cónyuges.

b) El Artículo 523 del Código General del Proceso dispone que:

“(…) ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (…).”

En este orden de ideas, es claro que existe una competencia especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial se tramitará ante el Juez que la profirió, y en el mismo expediente, por lo que se debe dar aplicación a la misma, entendiendo que el presente debe ser conocido por el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda -Artículo 90 C.G.P., y se dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

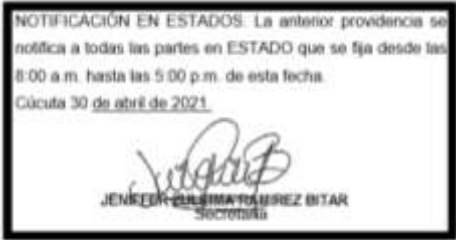
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por OSCAR JULIO MARTINEZ ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839885c20a11058d84f64ec022a9e345894fe2b5b6052ebaee935f29910e0ef**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:29 PM

Rad. 147.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS

Demandante. ANDREA VIVIANA FLOREZ CABARICO en representación del hijo menor de edad
D.S. DIAZ FLOREZ

Demandado: VICTOR DANIEL DIAZ REYES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medida cautelar.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 732

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la parte interesada justificar por qué señaló como cuota alimentaria pactada la suma de **\$160.000** pesos, si al interior del acta de conciliación se observa que el monto fijado de manera provisional por parte de la Comisaría de Familia Zona de Atalaya lo fue por “(...) *CIENTO CINCUENTA MIL* (...)”.

Asimismo, deberá explicar la razón por la cuál actualizó la cuota alimentaria por el incremento anual salario mínimo, si dentro del acuerdo conciliatorio **NO** se estableció tal parámetro. En todo caso, debe tener en cuenta lo señalado en el inciso 7º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y recordar que el incremento de la cuota alimentaria se realiza a partir del primer día del año siguiente al que se establece, para el caso, se debió actualizar la cuota de alimentos a partir del 1 de enero de 2018, en razón a que el acta de conciliación se firmó el 24 de octubre de **2017**.

b) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido

Rad. 147.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. ANDREA VIVIANA FLOREZ CABARICO en representación del hijo menor de edad
D.S. DIAZ FLOREZ
Demandado: VICTOR DANIEL DIAZ REYES

a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado ejecutante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

d) De otro lado, y si bien no es causal de inadmisión se observa que la dirección de correo electrónico reportada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

e) Finalmente, se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas. –*Código de Procedimiento Civil*–

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por ANDREA VIVIANA FLOREZ CABARICO en representación del hijo menor de edad D.S. DIAZ FLOREZ en contra de VICTOR DANIEL DIAZ REYES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 147.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. ANDREA VIVIANA FLOREZ CABARICO en representación del hijo menor de edad
D.S. DIAZ FLOREZ
Demandado: VICTOR DANIEL DIAZ REYES

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado FERNANDO MARIO SANCHEZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

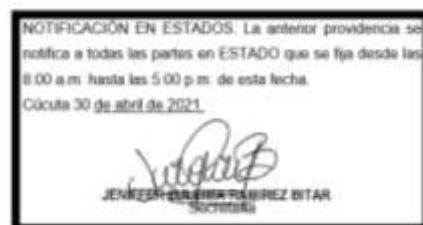
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f0dae34430d74095c0bbce2e6b0580a3cd380965bf26071ec6392dd2a155a**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:29 PM

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. HUMBERTO ANTONIO PAEZ ORTEGA con T.P. No.97766 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Finalmente, que el correo aportado por el togado coincide con el consignado en el SIRNA. Sírvese proveer. Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.747

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se extraña pretensión tendiente a establecer lo concerniente al cuidado de la hija menor de edad y la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de C.N.C.L. -núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.-, Por lo anterior, deberá la parte interesada aportar la relación de gastos en que incurre la menor, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, lo anterior, porque, aunque se persigue la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal octava del art. 154 del C.C. -separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-, el extremo activo hace referencia a unas situaciones que no son propias de esta causal -hecho tercero-.

Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los***

hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

d) Aunque se aportó un pantallazo con el fin de demostrar el cumplimiento del inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar, lo cierto, es que de dicho documento no se logró observar el correo electrónico del destinatario, ni la fecha y hora en que presuntamente se realizó el envío de los documentos indicados. Razón por la cual, la parte deberá subsanar dicha falencia.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección física o electrónica del demandado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HUMBERTO ANTONIO PAEZ ORTEGA con T.P. No.97766 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010899277c6f41b1eadbd5417c518d95b513a92b5a82c5fbfcd42bec04679d50**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:29 PM

Rad. 149.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en representación del hijo menor de edad
G.Y. JIMENEZ VARGAS
Demandado: GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada.
Cúcuta, 19 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 733

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor –G.Y.J.V.–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º, artículo 82 del C.G.P., concordancia entre el fundamento factico y los documentos que se aportaron como prueba. En consecuencia, incumbe a la interesada corregir las inconsistencias consignadas en el acápite de hechos, en tanto que la decisión que **augmentó** la cuota alimentaria fue del 16 de marzo de 2017, y no del 16 de septiembre de 2017 (hechos primero y cuarto).

c) De otro lado, se tiene que **NO** obra el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor de edad G.Y.J.V., documento contemplado como anexo de la demanda, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 149.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en representación del hijo menor de edad
G.Y. JIMENEZ VARGAS
Demandado: GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por RAFAEL HERNANDO VERA LLANES en representación de J.F.V.P. en contra de SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH PEREZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 336.411 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

Rad. 149.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO en representación del hijo menor de edad
G.Y. JIMENEZ VARGAS
Demandado: GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc7a8ebc9c5b0b2f3c7f3eacd87bfd468116ff6ee9b22739ddf7362e45415c7**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. de la abogada LAURA PATRICIA MORA IBARRA. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 735

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Primeramente, advierte el Despacho a los interesados que la actuación aquí adelantada se trata de una **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por tratarse de un matrimonio celebrado bajo el rito católico, ***no DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** como se invocó, pues el DIVORCIO es denominado para el acto civil de matrimonio.

Así las cosas, revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, al congregar los requisitos que manda la ley, será admitida a trámite y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

ii) Finalmente, conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos, las cuales se dictaran en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PATRICIA MORA IBARRA, portadora de la T.P. No. 313060 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa, por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

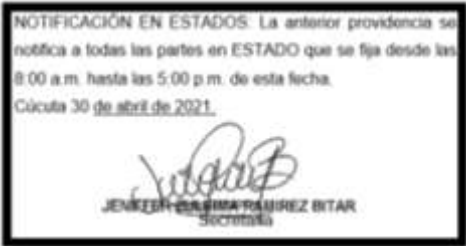
SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR digitalmente por secretaría, fotocopia de la demanda y sus anexos; hacer las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a07b5c2becfc0e3c2df849853eee819a88101c54f5a593f10788505ba51d7e**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. NV136830662017521562. De igual manera, que el Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, con T.P. No. 327367 del C.S de la Judicatura no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.748

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos –*art.82 del C.G.P.*- la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal*.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o

documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que CIRO ALFONSO CACERES, identificado con C.C. No. 13.231.459 de Cúcuta de nacionalidad colombiana y CIRO ALFONSO CACERES, identificado con cédula de E No. 81.191.101 son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que nos encontramos frente a la misma ciudadana quien es el progenitor de NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA—núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

- **OFICIAR** a la Notaría Segunda de esta ciudad para que se sirva aportar en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído el documento que antecede -Partida de Bautizo expedida por la parroquia del Espíritu Santo # 1 F.136. # 3 agosto 4/79- al registro civil de nacimiento de **NOHELIA ANDREA CACERES ARAMBULA**, con indicativo serial No. 4690488, asentado en dicha entidad el 5 de enero de 1980, en el que se lee que nació en esta ciudad el 15 de junio de 1979, y que sus padres son NELLY ESPERANZA ARAMBULA GONZALEZ y CIRO ALFONSO CACERES.

La comunicación de esta decisión se ejecutará por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañará con fotocopia legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 4690488; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, las que se calificarán su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al el Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, con T.P. No. 327367 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite

sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones** en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0f7469fd489a39574eedfc447f114336f1b4ce89b77b68e8a3c40fb1481c7**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.749

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LUIS GERARDO RIVERA CHACON presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el escrito genitor se extrañó la indicación de las personas que componen el extremo pasivo, situación que no se entiende suplida con lo relacionado en el acápite de notificaciones -núm. 2. Art 82 Estatuto procesal-. La parte deberá identificar con nombre, domicilio e identificación a los integrantes de dicho extremo procesal, atendiendo las pretensiones perseguidas.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demandada, incluso, aportar un nuevo poder, lo anterior, porque en el presentado no se mencionan los demandados.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación. Lo anterior si en cuenta se tiene que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

b) Se extrañó la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-.

c) Le corresponde a la parte interesada informar el modo en que se realizará la notificación de ANDERSON FABIAN LOPEZ SIERRA.

d) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conocerse a la dirección física o electrónica de los demandados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

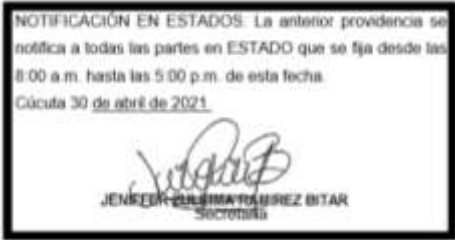
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4030fe70800fbef39913ec6ae8b7610839ad883c3557117f466d9226b5354b69**

Documento generado en 29/04/2021 04:10:30 PM